



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1225 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 18 NOV 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 481502, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Rosa Saldaña Burgos, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4402-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, mediante Exp. N° 29955, solicitó se emita acto resolutorio que ordene el pago y reintegro de su Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, desde mayo de 1990, hasta la actualidad, equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo estipulado en el art. 48° de la referida Ley; sin embargo, la Entidad Sectorial emitió la decisión impugnada, misma que viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, en la medida que durante su récord laborado, ningún gobierno de turno ha cumplido con el pago de la bonificación peticionada, conforme se puede corroborar de sus Boletas de Pago adjuntadas, y es más, desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM (marzo de 1991), los conceptos reclamados se le ha cancelado en base a remuneraciones totales permanentes, resultando montos irrisorios y contrarios a lo dispuesto por el art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED; asimismo señala que, la Administración viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del D.S. N° 019-90-ED, respecto a que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado son irrenunciables y toda aplicación en contrario es nula;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: *“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*, preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: *“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011*, establece: *“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 296-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña María Rosa Saldaña Burgos, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4402-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, *válidamente emitida la decisión recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

